



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ricardo Bravo Jiménez y la señora Pilar Melchora Sender De Bravo contra la Resolución Directoral N° 000039-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001179-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Ricardo Bravo Jiménez y la señora Pilar Melchora Sender de Bravo, en adelante los administrados, por ser los presuntos responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una edificación de dos pisos en el inmueble ubicado en la Calle Lima N° 289, distrito, provincia y departamento de Ica, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000039-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se resuelve, entre otros, sancionar a los administrados con una multa de 1 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Expediente N° 2025-0031185 de fecha 11 de marzo 2025, los administrados interponen recurso de apelación señalando que: **(i)** la valoración a efectos de imponerle la sanción se ha calculado con el tope de 10 UIT y no de 5 UIT, que es lo que corresponde de acuerdo a la Ley N° 31770, que modifica el artículo 50 de la Ley N° 28296; **(ii)** señalan que su inmueble no ha sido declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y que la resolución impugnada invoca erróneamente el texto derogado del artículo 22 de la Ley N° 28296, en tal sentido, consideran que la resolución no ha sido adecuadamente motivada, lo que ha vulnerado el debido procedimiento administrativo; **(iii)** que se haya realizado una edificación nueva de estilo contemporáneo no tiene ninguna relevancia, se está vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley y discriminando, pues una edificación nueva de estilo contemporáneo puede coexistir con otras edificaciones en su entorno indistintamente de cuál sea su estilo; además, no existe una tipología arquitectónica en el entorno del predio, coexistiendo predios con diferentes diseños y materiales, por lo que no existe una alteración; **(iv)** se cumplió con realizar el pago de la liquidación respectiva y a presentar la solicitud de licencia de edificación, por lo que se encontraban listos para iniciar las obras de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 29090; **(v)** acogerse a la modalidad C de licencia de edificación conforme establece el numeral 58.3 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 29090, es de carácter facultativo más no obligatorio; **(vi)** al momento de presentar la solicitud de licencia de edificación no se les informó ni orientó respecto de la modalidad de licencia que debían solicitar por encontrarse el predio ubicado dentro de la Zona Monumental de Ica; **(vii)** se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, pues ni la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica ni ningún funcionario de dicha entidad les notificó la realización de la constatación a la que refiere el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, por lo que solicitan su nulidad. Asimismo, se alega que en el acto de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador (notificado el 28.06.24) no se notificaron las Actas de Inspección de fechas 28.09.23, 18.01.24 y 22.03.24 que se refieren los informes técnicos: (i) Informe Técnico N° 000057-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de Noviembre del 2023, (ii) Informe Técnico N° 000013-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 09 de Febrero



del 2024, (iii) Informe Técnico N° 000024-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC de fecha 02 de Abril del 2024, ni la Exhortación de Paralización de Obra de fecha 28.09.23 a que se refiere el Informe Técnico N° 000057-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 13 de Noviembre del 2023; (viii) la obra fue retomada, luego de la exhortación de paralización, por un estado de necesidad, ya que era un riesgo para la integridad de los transeúntes; (ix) no pueden ejercer plenamente los atributos del contenido esencial del derecho constitucional a la propiedad; y, (x) se ha vulnerado sus derechos como adultos mayores;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, los administrados alegan que a efectos de imponerles la sanción se ha calculado con el tope de 10 UIT y no de 5 UIT, lo cual les correspondía en atención a la modificación de la Ley N° 28296;

Que, en efecto el artículo 1 de la Ley N° 31770, modificó el artículo 50 de la Ley N° 28296, estableciendo una diferencia entre las infracciones que comprenden una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no. En el primer caso (alteración al bien) la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso (no alteración al bien) la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien: Excepcional, hasta 20 UIT; Relevante, hasta 10 UIT; y, significativo, hasta 5 UIT;

Que, se advierte que la resolución impugnada ha tenido en cuenta dicha modificación, lo cual ha sido desarrollado en los considerandos 23 y 24 de la misma. Asimismo, en su considerando 25 señala lo siguiente:

*“Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el inmueble ubicado en Calle Lima N° 289 – Ica, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED del 09.11.1987 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC del 14.07.2008, la cual tiene un carácter **SIGNIFICATIVO**, por constituir un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia de la ciudad, en la que se conjugan importantes valores históricos y culturales de los periodos virreinal y republicano, presentes en la memoria colectiva de la población. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE**, al no respetar los parámetros establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental de Ica y en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.”*

Que, siendo esto así, la resolución impugnada, no obstante, determinó que la valoración del bien es SIGNIFICATIVA, también determinó que existió una alteración al bien, razón por la cual correspondía aplicar lo establecido en la primera parte del numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 28296, esto es: *“La multa a imponerse no puede ser menor de*



0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT).” Estando a lo descrito no corresponde atender a lo alegado por los administrados;

Que, de otro lado, los administrados señalan que su inmueble no ha sido declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Al respecto, se encuentra comprobado que el inmueble forma parte de la zona monumental de Ica, y como tal está inmerso dentro de la obligación impuesta en el artículo 22 de la ley N° 28296, el cual establece la obligación de contar con autorización del Ministerio de Cultura, dicha obligación existe tanto en la norma vigente como en la derogada; por lo que no existió una aplicación incorrecta de la norma, encontrándose adecuadamente fundamentado este aspecto;

Que, los administrados alegan que, si bien realizaron una edificación de estilo contemporáneo, esta puede coexistir con las otras edificaciones, que señalar lo contrario vulnera el derecho de igualdad ante la ley. Al respecto, cabe señalar que en la resolución impugnada se evaluó lo señalado por los administrados, literales D, E, G del numeral 21 de la resolución, demostrándose que sí existe una tipología arquitectónica conforme las imágenes adjuntas en el informe técnico, en las que se observa una tipología volumétrica predominante en el entorno del inmueble;

Que, asimismo, la resolución impugnada determinó que existe una tipología arquitectónica en la zona monumental de Ica, por lo que es aplicable el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, siendo esto así, habiéndose realizado una intervención sin autorización del Ministerio de Cultura ameritaba el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no corresponde atender lo señalado por los administrados en este extremo;

Que, los administrados señalan que se cumplió con realizar el pago de la liquidación respectiva y a presentar la solicitud de licencia de edificación, por lo que se encontraban listos para iniciar las obras de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 29090. Sobre este punto la resolución impugnada ha señalado de forma expresa que: *“Mediante Informe N°0079-2023/OC-CHJGM-SGOPC-GDU-MPI, del 06 de octubre del 2023, el Área Técnica de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica, concluye que “(...) la solicitud de licencia de Edificación, presentada por Bravo Jiménez Luis Ricardo, quien solicita licencia de edificación modalidad “A”, en el predio ubicado en calle Lima N°289, distrito, provincia y departamento de Ica **No corresponde la modalidad**, de acuerdo a lo antes mencionado y el TUPA vigente, la Ley 29090, su reglamento y modificaciones, debiendo notificar al administrado, para que **solicite su trámite de acuerdo a la modalidad correspondiente**, otorgándole el plazo de cinco días hábiles de recibida la notificación”. En consecuencia, los administrados tuvieron pleno conocimiento que para que puedan obtener dicha licencia debían regularizarla y tramitarla en la modalidad “C”, conforme al numeral 58.3 del Artículo 58° del Reglamento de Licencia de Habitación Urbana y Licencias de Edificación de la Ley N°29290, donde establece claramente que “pueden acogerse a esta modalidad; d) las intervenciones que se desarrollen en predio, que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados por el Ministerio de Cultura”;*

Que, siendo esto así, se puede advertir que los administrados tuvieron pleno conocimiento que, para poder obtener dicha licencia, debían regularizarla y tramitarla en la modalidad “C”, conforme al numeral 58.3 del artículo 58 del Reglamento de Licencia de Habitación Urbana y Licencias de Edificación de la Ley N° 29290, donde establece claramente que pueden acogerse a esta modalidad, “d) las intervenciones que se desarrollen en predio, que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados por el Ministerio de Cultura”;



Que, los administrados refieren que acogerse a la modalidad C de licencia de edificación conforme establece el numeral 58.3 del artículo 58 del Reglamento de la Ley N° 29090, es de carácter facultativo más no obligatorio. Es necesario señalar que la Ley N° 29090, tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación, garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública; así como, establece el rol y responsabilidades de los diversos actores vinculados en los procedimientos administrativos;

Que, el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece las modalidades de aprobación según tipo de Edificación, señalando que para los proyectos de edificaciones existen cuatro modalidades de aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley; siendo esto así pasa a desarrollar quienes pueden acogerse a cada modalidad, de conformidad con las características descritas en cada una; por lo que si bien es cierto se usa la palabra “pueden”, esto no debe ser interpretado como que otorga una facultad discrecional, sino que indica que según las características de la obra, se habilita únicamente la modalidad a la que corresponde acogerse. No puede leerse el referido artículo de forma aislada, ya que todo el marco normativo de la Ley N° 29090 busca ordenar y regular los procedimientos de licencias de edificación, de modo que cada obra debe acogerse a la modalidad correspondiente;

Que, en tal sentido, la interpretación realizada por el administrado resulta errada, el uso del término “pueden” en la norma no configura una facultad discrecional para el administrado, sino un habilitación condicionada, en el sentido de que únicamente se encuentra autorizado a acogerse a la modalidad que le corresponda; por lo que la sujeción a la modalidad aplicable resulta obligatoria, pues lo contrario vaciaría de contenido el sistema normativo comprendido en la citada ley y su reglamento, contraviniendo además el principio de legalidad y obligatoriedad de las normas administrativas;

Que, se alega además que, al momento de presentar la solicitud de licencia de edificación no se les informó ni orientó respecto de la modalidad de licencia que debían solicitar por encontrarse el predio ubicado dentro de la Zona Monumental de Ica. Al respecto, no existe ningún documento que acredite que los administrados hayan sido inducidos a error, ya que solo se mencionan que al momento de presentar su solicitud para la licencia de edificación nueva, ningún personal de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Ica les indicó que su predio se encuentra dentro de la Zona Monumental de Ica; es de advertir que el personal de mesa de partes de la Municipalidad no se encuentra facultado para evaluar y/o responder la solicitud de Edificación, sino solo comprueban que los documentos presentados estén completos, es decir solo verifican la forma del documento mas no el fondo, quien emite la opinión de que si corresponde o no acceder a la solicitud presentada es el Área Técnica de Obras Privadas, lo que ocurrió con el Informe N°0079-2023/OC-CHJGM-SGOPC-GDU-MPI antes citado;

Que, se alega la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, pues ni la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica ni ningún funcionario de dicha entidad les notificó la realización de la constatación a la que refiere el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, por lo que solicitan su nulidad. Asimismo, se alega que en el acto de notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador (notificado el 28.06.24) no se notificaron las Actas de Inspección de fechas 28.09.23, 18.01.24 y 22.03.24;

Que, al respecto, el Informe Técnico Pericial N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC hace referencia a una inspección técnica realizada el 8 de agosto de 2024, obrando



el acta de inspección en el folio 408 del expediente. Al respecto, se señala *“En fecha 08/08/2024, la suscrita en representación del área de Defensa de la Sub Dirección, realizó una inspección ocular en el inmueble ubicado en la calle Lima N° 289-Ica, a fin de verificar el estado situacional del bien inmueble en cuestión”*, pasando a describir el exterior del inmueble. Sobre este punto, se debe señalar que la referida diligencia consistió únicamente en una verificación externa del predio desde la vía pública, sin ingreso al inmueble ni afectación a los derechos fundamentales de los administrados. En consecuencia, no existía obligación de cursar aviso previo a los administrados, siendo tal actuación plenamente válida dentro de las facultades de fiscalización de la administración, establecidas en el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240 el cual dispone que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para: *“Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*;

Que, sobre las actas de inspección de las cuales se alega no han sido notificados, es de señalar que obra en el expediente lo siguiente:

- 1) (Folios 06-05) Acta de inspección del 28 de setiembre de 2023: Dicha acta se encuentra suscrita por la propietaria, señora Pilar Melchora Sender de Bravo. En el acápite Observaciones se refiere lo siguiente: *“Se entregó copia de la presente acta a la propietaria”*.
- 2) (Folios 69-68) Acta de inspección del 18 de enero de 2024: En el acápite Observaciones se refiere lo siguiente: *“En la presente inspección se encontró presente a la propietaria, quien indicó que no firmaría el acta de inspección. En este acto se deja constancia que se entregó copia de la presente acta a la propietaria”*.
- 3) (Folios 74-73) Acta de inspección del 22 de marzo de 2024: En dicha acta se señala que la administrada se negó a firmar. En el acápite Observaciones se refiere lo siguiente: *“En la presente inspección se observó personal obrero trabajando en el interior del inmueble, asimismo se deja constancia que el administrado se negó a identificarse y a firmar el presente y a recibir el mismo, motivo por el cual se dejó la presente acta bajo la puerta”*.
- 4) (Folios 04-03) Acta de exhortación de paralización, de fecha 28 de setiembre de 2023: Dicha acta se encuentra suscrita por la propietaria, señora Pilar Melchora Sender de Bravo. Asimismo, en último párrafo refiere lo siguiente: *“Se dejó copia del acta a la señora Pilar Sender de Bravo (propietaria)”*.

Que, en tal sentido, en cada inspección ocular realizada en el bien inmueble al momento de terminar dichas diligencias se dejaron copia de las actas; lo cual se evidencia de las propias actas; por lo que debe desestimarse lo señalado por los administrados en este sentido;

Que, asimismo, los administrados señalan que la obra fue retomada, luego de la exhortación de paralización, por un estado de necesidad, ya que era un riesgo para la integridad de los transeúntes. Al respecto, es de señalar que si bien la seguridad de las personas constituye un interés legítimo, ello no exime a los administrados del cumplimiento de las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto dichas normas tienen rango constitucional y carácter imperativo;

Que, toda persona se encuentra obligada a sujetar sus actuaciones al marco normativo vigente, sin que situaciones de hecho puedan justificar su inobservancia. En ese



sentido, aun en el supuesto caso de riesgo para la integridad de los transeúntes, lo que correspondía a los administrados era poner tal circunstancia en conocimiento de la autoridad competente para la adopción de medidas autorizadas, mas no reanudar unilateralmente la ejecución de la obra, lo cual configura un incumplimiento a la normativa especial de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los administrados han señalado que no pueden ejercer los atributos del contenido esencial del derecho constitucional a la propiedad. Al respecto, cabe precisar que, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, el derecho de propiedad es inviolable y está garantizado por el Estado, pero se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por ley. A su vez, el artículo 21 de la Constitución establece que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran bajo la protección del Estado; por lo que el ejercicio del derecho de propiedad sobre dichos bienes se encuentra sujeto a la normativa especial que los regula;

Que, en esa línea, la Ley N° 28296, reconoce la titularidad de la propiedad sobre los bienes culturales, pero impone al propietario la obligación de conservarlos, mantenerlos y solicitar autorización previa para cualquier intervención o modificación, en atención a su condición de interés público. En consecuencia, los administrados sí pueden ejercer su derecho de propiedad, pero deben hacerlo en conformidad con la normativa sobre Patrimonio Cultural de la Nación, sin que ello implique afectación o vulneración al contenido esencial del referido derecho constitucional, sino únicamente una delimitación legítima prevista por el ordenamiento jurídico;

Que, los administrados alegan que se han vulnerado sus derechos como adultos mayores, invocando la normativa de protección a este grupo etario. Sobre lo alegado se debe señalar que si bien la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconocen derechos especiales orientados a garantizar el respeto, la dignidad, la protección social y la no discriminación de las personas adultas mayores, ello no implica exoneración alguna de las obligaciones que corresponden a todo administrado en virtud del principio de igualdad ante la ley, recogido en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, en tal sentido, la condición de persona adulta mayor no los exceptúa del deber de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su Reglamento, ni con las autorizaciones previas exigidas para cualquier intervención sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural;

Que, en consecuencia, si bien se reconoce y respeta la calidad de adultos mayores de los administrados, dicha condición no constituye justificación ni causal que exima la observancia de las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya tutela reviste rango constitucional conforme al artículo 21 de la Constitución Política;

Que, por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por los administrados en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 000039-2025-DGDP-VMPCIC/MC, debiendo, en consecuencia, confirmarse la misma;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000039-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Luis Ricardo Bravo Jiménez y a la señora Pilar Melchora Sender De Bravo acompañando copia del Informe N° 001179-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES